



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0281923

BARRANQUILLA 12 noviembre 2025.

SEÑOR

KEVIN ANTONIO RUIZ MOLINA

APODERADA DOCTORA LILIANA YAMILE PEREZ URECHE

CARRERA 16 # 15-97

PUERTO COLOMBIA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 076 del 11 de noviembre del 2025, que mediante oficio del 7 de octubre de 2025, la Inspectoría Primera de Policía Urbana de Barranquilla, allegó a la dependencia, expediente No. 2024-185, contenido del proceso policivo de protección a la posesión y/o mera tenencia del inmueble ubicado en la calle 39 A No 8E-45, Barrio la Alboraya; a fin de que se le diera trámite al recurso de Apelación, el cual le concedió a la apoderada de la parte querellante Dra. Liliana Pérez Ureche, en audiencia pública de fecha 06 de octubre de 2025; dicho recurso fue interpuesto contra el Decreto de Pruebas de las partes siguiendo el procedimiento del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2026 (visible a folios 203 al 204 del expediente).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 076 del 11 de noviembre del 2025, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 12/noviembre/2025 03:45:03 p. m.

Hash: CEE-91bc514b11b88fd32a67f3465823d5c46bc8eb6c

Anexo: 08

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [12/noviembre/2025 02:41:48 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [12/noviembre/2025 03:45:03 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020; Decreto 768 de 2025.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio del 7 de octubre de 2025, la Inspectora Primera de Policía Urbana de Barranquilla, allegó a la dependencia, expediente No. 2024-185, contentivo del proceso policivo de protección a la posesión y/o mera tenencia del inmueble ubicado en la calle 39 A No 8E-45, Barrio la Alboraya; a fin de que se le diera trámite al recurso de Apelación, el cual le concedió a la apoderada de la parte querellante Dra. Liliana Pérez Ureche, en audiencia pública de fecha 06 de octubre de 2025; dicho recurso fue *interpuesto contra el Decreto de Pruebas de las partes siguiendo el procedimiento del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2026* (visible a folios 203 al 204 del expediente).

EL RECURSO DEPRECADO:

El recurso de apelación bajo examen se concedió por parte de la Inspectora Primera de Policía Urbana bajo las siguientes premisas:

Pruebas Testimoniales:

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas se le solicita que, de los testimonios y declaraciones relacionadas, el despacho le hace saber a la parte querellante que solamente se van a escuchar tres declaraciones, por ello se le solicita a la apoderada del querellante, que escoja tres de los señalados, encogiendo a los señores Roberto Salomón Franco, Edgar Movilla Gutiérrez y Ligia García Payares...

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas, así como las de oficio de la señora Inspectora, se procede a introducir, decretarlas y practicarlas, contra lo anterior proceden los recursos de Ley de reposición en subsidio de apelación. (Visible a folios 203 al 204 del expediente)

El apoderado de la parte querellante interpone recursos contra la solicitud de prueba por parte del querellado con respecto al interrogatorio del querellante, teniendo en cuenta que no indicó la pertinencia o utilidad de la prueba al tenor del artículo 221 del Código General del Proceso, ante lo anterior el despacho le da traslado a la parte querellada, para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto y se da el uso de la palabra y expresa.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado del demandante, considero que tácitamente cuando me expresó los hechos del caso, el caso que estamos hablando encierra la posesión irregular como la compra irregular.

Teniendo en cuenta lo argumentado por la parte querellada, el despacho evidencia que el apoderado de la parte querellada no señaló la utilidad, la necesidad y pertinencia en relación al interrogatorio al querellante, es decir que no dejó claro al despacho a donde iba enfocada la prueba solicitada, ya que esta debe ser clara, con el fin de que el despacho como la parte querellante tenga claro en que va enfocado su interrogatorio, su objetivo ya que de no hacerlo va entrevía de lo estipulado en el artículo 221 del Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho le niega esta solicitud de interrogar al querellante y contra la decisión procede el recurso de reposición y apelación.

El despacho le concede la palabra a la parte querellada para que se pronuncie por lo decidido por parte del despacho y expresa: de acuerdo al debido proceso manifiesta que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, basado en el documento de compraventa del inmueble por valor de 15.000.000 que es un hecho relevante y se tiene como acusa de llamar la atención, que es el documento inicial que hace un escrito manifestando la voluntad del comprador manifestando con su firma, por otro lado como estamos en prácticas de prueba la doctora la puede solicitar de oficio. Acto seguido el despacho le da traslado de lo manifestado por el abogado de la parte querellada, a la apoderada de la parte querellante y expresa: siendo así me pronuncio ratificando la oposición a la práctica de esa prueba toda vez que el abogado de la parte querellada, lo que manifiesta en su recurso es sobre las preguntas que hará en caso de practicar el interrogatorio, mas no fundamenta la ritualidad establecida en el artículo 221, del Código General del Proceso cuando se establece que se debe indicar específicamente los hechos sobre los cuales se va a interrogar.

Acto seguido el despacho procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto por la parte querellada, indicando que de acuerdo con el artículo 221 del CGP establece las pautas para la práctica de interrogatorio, en el sentido que se debió indicar las circunstancias, el objeto de su declaración con el fin de permitir al despacho y a las partes hacia dónde va direccionado su interrogatorio...

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho le niega esta práctica de pruebas a interrogar al querellante, y como consecuencia el despacho le concede el recurso de apelación con el fin de que el superior jerárquico decida sobre la práctica de esta prueba dentro del presente proceso... (lo anterior visible a folios 203 y 204 del expediente).

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

A fin de dar alcance al recurso de apelación deprecado y su procedencia sin haberse emitido decisión definitiva de policía, y asumiendo nuestro deber de atender con diligencia y responsabilidad, ésta instancia en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas; en especial, para conjurar la ocurrencia de hechos que pongan en riesgo el derecho superior al debido proceso, principio de la seguridad jurídica y nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano, orientado hacia la eficacia y eficiencia a otro nivel, procurando un ámbito idóneo para la convivencia sana, digna y pacífica que agenciamos; A fin de dirimir los extremos del asunto bajo estudio y las razones de facto y de jure del problema jurídico planteado, para concluir si tienen vocación de prosperar, obraremos conforme al marco legal determinado por del Artículos 207, 223 numeral 3 literal c) y numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 768 de 2025 SECCIÓN 6 DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESPONDER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido del recurso de apelación; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

En atención al asunto de la referencia, relacionado con su remisión a esta instancia, con el propósito de que sea resuelto recurso de apelación promovido por la parte querellante dentro de la Audiencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Pública de fecha 06 de octubre de 2025, contra el decreto de pruebas de las partes, siguiendo el procedimiento del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

HALLAZGOS ENCONTRADOS:

- 1- No hay decisión definitiva dentro del proceso de la referencia.
- 2- Se concedieron dos veces los recursos de reposición en subsidio apelación por parte de la Inspectoría Primera de Policía Urbana de Barranquilla, lo anterior se evidencia en los folios 204 y en el inciso final de su reverso.
- 3- En el inciso final del folio 204, no queda claro que tipo de recursos interpuso la apoderada de la parte querellante, puesto que solo se limita a decir: *Interpone recurso contra la solicitud de prueba por parte del querellado con respecto al interrogatorio del querellante, teniendo en cuenta que no indicó la pertinencia e utilidad de la prueba al tenor del artículo 221 del CGP, ante lo manifestado por el abogado del demandante...* adicionalmente, la A Quo nuevamente anuncia y concede los recursos de reposición y en subsidio apelación, teniendo en cuenta lo anterior el despacho le niega esta solicitud de interrogar al querellante y contra lo decidido procede el recurso de reposición y de apelación.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION POR NEGAR UNA PRUEBA TESTIMONIAL EN PROCESO POLICIVO.

Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de policía.

Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

Artículo 223 numeral 3, literal c).

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Artículo 223 numeral 4. Trámite del proceso verbal abreviado.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá*

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Corolario de lo expuesto, deviene sin lugar a equívocos que usted al conceder el recurso que nos ocupa, en Audiencia Pública de fecha 06 de octubre de 2025, **contra el decreto de pruebas de las partes, siguiendo el procedimiento del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016...**

Decreto 768 de 2025.

Por medio del cual se adiciona el capítulo XVIII al Título 8, a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

SECCIÓN 6 DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Artículo 2.2.8.18.6.3. Incorporación de pruebas. *La proposición e incorporación de la prueba en el proceso verbal abreviado, podrá configurarse luego de concluida la etapa de argumentos y hasta antes del auto que decreta las pruebas al que hace referencia el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, salvo que la autoridad de policía considere necesario e indispensable admitir y decretar alguna prueba adicional.*

Artículo 2.2.8.18.6.4. Decreto y práctica de pruebas. *La autoridad de policía en audiencia pública deberá motivar, en el aparte respectivo, las pruebas que incorpora como elementos de juicio para la toma de una decisión, y definirá las pruebas que considere decretar y practicar.*

Dicho lo anterior, el recurso de apelación concedido, contraria el ordenamiento jurídico, describiendo una decisión que no podemos aceptar, ya que se insiste el Código de Policía únicamente prevé los recursos de reposición y apelación conforme se citó en líneas precedentes para las decisiones definitivas, en modo alguno es una decisión definitiva, toda vez que se trata de una etapa del proceso expresamente definida en la norma especial Transcrita, por lo que no hay lugar a remisión normativa; así lo ha previsto la jurisprudencia que ha dedicado un capítulo especial a las ilegalidades procesales, que por su relevancia a continuación citamos:

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad ...

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

decisión (...)). Corte Suprema de Justicia, Gerardo Botero Zuluaga, Magistrado ponente, STL6165-2019.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - ... como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

De contera significa, que esta Oficina de Inspecciones y Comisarias, está ante la imposibilidad jurídica de tramitar un recurso de apelación, que nono ha tenido decisión definitiva.

Así mismo, de conformidad a lo señalado en el Artículo 322 del Código General del Proceso que reza:

... Por ende, se torna improcedente un recurso que no ha nacido a la vida del derecho porque no cumple con los requisitos de existencia, como la solemnidad dispuesta por el Legislador en su potestad y por ello no obliga.

LA SANA CRITICA:

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

LA TÉCNICA DE VALORACIÓN PROBATORIA CONFORME A LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica en el derecho probatorio es un sistema de valoración de pruebas que permite al juez apreciar los medios probatorios de manera libre, pero fundamentada en las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Este sistema, a diferencia de la prueba tasada, otorga al juez cierta discrecionalidad, pero no arbitrariedad, al momento de analizar y valorar las pruebas.

Características de la sana crítica:

- **Libertad con límites:**

La sana crítica no es una valoración arbitraria, sino que implica una apreciación razonada de las pruebas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

• **Reglas de la lógica:**

El juez debe aplicar los principios lógicos como la identidad, la contradicción, el tercero excluido y la razón suficiente para analizar las pruebas.

• **Reglas de la experiencia:**

El juez debe considerar sus conocimientos sobre la realidad, las costumbres y las leyes de la naturaleza.

• **Reglas de la ciencia:**

El juez puede recurrir a conocimientos científicos para fundamentar su valoración de las pruebas.

• **Motivación:**

La decisión del juez debe estar debidamente motivada, explicando las razones lógicas, experienciales y científicas que lo llevaron a valorar las pruebas de determinada manera.

Aplicación de la sana crítica en el derecho probatorio:
La sana crítica se aplica en diversas etapas del proceso:

• **Valoración de pruebas:**

El juez analiza cada prueba individualmente y en conjunto con las demás, utilizando las reglas de la sana crítica para determinar su valor probatorio.

• **Formación de la convicción:**

El juez debe formar su convicción sobre los hechos probados en el proceso, utilizando las pruebas valoradas y aplicando las reglas de la sana crítica.

• **Motivación de la sentencia:**

La sentencia debe contener una explicación clara y detallada de cómo se valoraron las pruebas y por qué se llegó a la conclusión sobre los hechos.
Jurisprudencia relevante:

- La Corte Constitucional ha establecido que la sana crítica es un elemento esencial de la motivación de las sentencias y que el juez debe explicar las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión.
- La jurisprudencia también ha señalado que el error en la valoración de la prueba ocurre cuando el juez actúa de manera ilógica, arbitraria o contraria a la experiencia y la lógica.

Sentencia SU418/19.

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

Finalmente, de conformidad a lo expuesto, este despacho procede a reiterarle, que en caso de requerir que se aclare sobre la pertinencia o no de una prueba, debe actuar oficiosamente ponderando el principio de acceso a la justicia e intermediación de la prueba.

Por secretaría se ordenará, la devolución del Expedientes No. 2024-185 (204 folios más tres (3) CDs, para lo de su cargo, reiterándole que las diligencias que no se puedan transcribir en computador o a máquina, deberán ser gravadas en memoria USB, por las razones expuestas en líneas precedentes.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 768 de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia del recurso de apelación concedido por desconocer las formas propias del procedimiento policivo (Art. 207 y 223 núm. 3, literal c). 4 ley 1801 de 2016; Decreto 768 de 2025 Sección 6 de la Actividad Probatoria, de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordenar por secretaría, que se devuelva el expediente No. 2024-185 (204 folios y 3 CDS), al despacho de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales promotores del Recurso de Apelación Improcedente y al Inspectora Primera (1ra) de Policía Urbana, quien deberá retomar el trámite de la actuación de acuerdo con el mandato legal y la agenda del despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 076 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los once (11) días del mes de noviembre del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño